## **QUEJOSO:** (NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE)

**ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA **URGENTE** DE AMPARO INDIRECTO, POR PELIGRO EN LA SALUD, VIDA Y MINIMO VITAL.

* Pone en riesgo la vida al no otorgarse el tratamiento y medicamento necesario.
* Riesgo de no obtener mínimo vital.
* Persona vulnerable de la tercera edad.

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE XXXX, EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN XXXX.**

**PRESENTE. –**

**C. (NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE),** mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, **y dada la imposibilidad de presentar vía electrónica la demanda de amparo por mi propio derecho,** con fundamento en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo señalo como domicilio el ubicado en **(Domicilio designado para ratificar),** **de esta ciudad XXXX, XXXX,** a fin de estar en posibilidad de ratificar el escrito de demanda y se tenga por presentada. Asimismo se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **(Domicilio en el que desea ser notificado)**, **DE ESTA CIUDAD DE XXXX, XXXX**; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los **LICENCIADOS EN DERECHO, (Nombre y cedula profesional de los abogados autorizados),** así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a **(Nombre de las personas que podrán recibir notificaciones por usted)**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 fracción I, 5 fracción I, 107 fracciones I y II y 108, 109y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables, los cuales son violatorios de los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como de los Derechos Humanos consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 6.1,14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos artículos 3, 9, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por consiguiente y para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia, se precisa lo siguiente:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA. -** El nombre y el domicilio convencional señalado en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. -** No existe.

**III. AUTORIDADESRESPONSABLES. –**

1. **INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI), (anteriormente denominado Seguro Popular), como autoridad ordenadora,** con domicilio ubicado en Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México, Código Postal 01020.
2. **UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE ONCOLOGÍA; como autoridad ejecutora,** con domicilio ubicado en avenida Claridad, colonia Plutarco Elías Calles, de esta ciudad Mexicali, Baja California.

**IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE AUTORIDAD SE RECLAME.**

1. **Al INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI)**:
2. Se reclama la negativa de atención médica urgente por el padecimiento consistente en Cáncer de Parénquima Cerebral al igual que Hemisferios Cerebelosos muestran múltiples nódulos sólidos localizados en ambos hemisferios en la interface de sustancia gris-blanca, diámetro de milímetros a un máximo de 3CM, reforzamiento ávido con el contraste intravenoso y edema periférico, (Enfermedad metastática en ambos hemisferios cerebrales, cerebelo y cuerpo calloso).
3. La negativa de brindarme todos y cada uno de los medicamentos para tratar mi padecimiento de cáncer Cerebral, como lo es el medicamento denominado XELODA CAPECITABINA, mismo que se encuentra dentro del cuadro básico y catálogo de medicamentos del consejo de salubridad general que debe proporcionarse por parte del Instituto.
4. La falta de otorgar el tratamiento médico urgente e inmediato.
5. A la **UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE ONCOLOGÍA**:
6. Se reclama la negativa de atención médica urgente por el padecimiento consistente en Cáncer de Parénquima Cerebral al igual que Hemisferios Cerebelosos muestran múltiples nódulos sólidos localizados en ambos hemisferios en la interface de sustancia gris-blanca, diámetro de milímetros a un máximo de 3CM, reforzamiento ávido con el contraste intravenoso y edema periférico, (Enfermedad metastática en ambos hemisferios cerebrales, cerebelo y cuerpo calloso).
7. La negativa de brindarme todos y cada uno de los medicamentos para tratar mi padecimiento de cáncer Cerebral, como lo es el medicamento denominado XELODA CAPECITABINA, mismo que se encuentra dentro del cuadro básico y catálogo de medicamentos del consejo de salubridad general que debe proporcionarse por parte del Instituto.
8. La falta de otorgar el tratamiento médico urgente e inmediato.

 **V. LOS PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTICULO 1RO. DE LA LEY DE AMPARO, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS CUYA VIOLACION SE RECLAME.-** La norma general impugnada, así como los actos y omisiones reclamados violan los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1, 4, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

**VI.- PRECEPTOS DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLADO. –** Artículos 1 bis, 2, 5, 6, fracción I, 23 a 27, 32, 33, 34 y 37, de la Ley General de Salud.

**VII. ANTECEDENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS SIGUIENTES. -**

1) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, fui diagnosticada con Cáncer de Parénquima Cerebral al igual que Hemisferios Cerebelosos muestran múltiples nódulos sólidos localizados en ambos hemisferios en la interface de sustancia gris-blanca, diámetro de milímetros a un máximo de 3CM, reforzamiento ávido con el contraste intravenoso y edema periférico, (Enfermedad metastática en ambos hemisferios cerebrales, cerebelo y cuerpo calloso), y fui remitido a consulta con el especialista en Oncología a efecto de recibir un tratamiento especializado.

2) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se me receto por parte de la responsable INSABI, el medicamento **XELODA CAPECITABINA**, el cual no me ha sido abastecido por dicha institución, mismo QUE SE ENCUENTRA dentro del cuadro básico de medicamentos del Instituto, tal y como se desprende del CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE MEDICAMENTOS, del consejo de salubridad general.

3) No obstante, hasta la fecha de hoy me han negado la atención en Oncología, así como el otorgamiento del medicamento; sin embargo, ante la negativa me es imposible adquirirlo a mi costa, dado que una caja tiene un costo de entre $XXXX y $XXXX.

4) Lo anteriormente manifestado por parte de la autoridad respecto del no proporcionamiento de los medicamentos requeridos, y tampoco subrogarme el costo del medicamento, así como la negativa de atención clínica, me coloca en un estado de afectación en cuanto a los derechos humanos a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y otorgamiento de medicamentos, que me son inherentes por el simple hecho de ser un ser humano, así como un perjuicio en mi economía familiar, y un estado de indefensión puesto que aun cuando el medicamento forma parte del cuadro básico medicinal y ha sido solicitado, no me es proporcionado en el tiempo y forma necesarios.

**VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -**

**PRIMER. -** Causa violaciones y daños de imposible reparación a la hoy quejosa, la negativa de otorgamiento y/o subrogación de medicamentos por parte de las autoridades responsables.

Se señala como violatorios de mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos y omisiones que se reclaman en el presente juicio, llevados a cabo por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que se han negado a otorgarme la atención médica necesaria y a proporcionarme y/o subrogarme el medicamento denominado **XELODA CAPECITABINA**, que me fue prescrito por el médico especialista en Oncología, en virtud de la enfermedad que padezco de **Cáncer de Parénquima Cerebral al igual que Hemisferios Cerebelosos muestran múltiples nódulos sólidos localizados en ambos hemisferios en la interface de sustancia gris-blanca, diámetro de milímetros a un máximo de 3CM, reforzamiento ávido con el contraste intravenoso y edema periférico, (Enfermedad metastática en ambos hemisferios cerebrales, cerebelo y cuerpo calloso)**, mismo diagnostico que fue debidamente reafirmado por personal médico especializado de la institución y donde me fue prescrito el medicamento en mención mismo suministro que me ha sido negado en diversas ocasiones por parte de la institución, escudando la negativa de su obligación de administración y/o subrogación bajo el argumento de que no se encuentra dentro del cuadro básico de medicamentos que debe de otorgar, siendo esto falso, puesto que en la Ley General de Salud, en sus artículo 23 y 27.

 Asimismo, dentro del Cuadro Básico y Catálogo de Medicinas emitido por COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, en el año dos mil diecisiete, se encuentra el medicamento denominado **XELODA CAPECITABINA**, en el Grupo No. 16 y haciéndole saber de nueva cuenta a esta Autoridad que el cuál es el necesario para la salud de la hoy recurrente, debido a la enfermedad diagnosticada; sirve de apoyo la transcripción de la lista del catálogo donde se encuentra la misma:

“**Grupo Nº 16: Oncología**

Catálogo

1. ABIRATERONA

2. ÁCIDO FOLÍNICO

3. ÁCIDO ZOLEDRÓNICO

4. AFLIBERCEPT

5. AMIFOSTINA

6. ANASTROZOL

7. APREPITANT

8. AXITINIB

9. AZACITIDINA

10. BCG INMUNOTERAPÉUTICO

11. BEVACIZUMAB

12. BICALUTAMIDA

13. BLEOMICINA

14. BLINATUMOMAB

15. BORTEZOMIB

16. BRENTUXIMAB VEDOTIN

17. BUSERELINA

18. BUSULFÁN

19. CABAZITAXEL

**20. CAPECITABINA**

21. CARBOPLATINO

22. CARFILZOMIB

(…)”.

Ahora bien, se evidencia la existencia de una obligación señalada por la propia Ley por parte de las instituciones de salud, con sus derechohabientes a proporcionar la atención médica y los medicamentos necesarios que formen parte del cuadro básico de medicinas, y en caso de no hacerlo, será responsable en subrogarlos; por lo que, notoriamente se está privando a la quejosa del derecho a la salud, toda vez que no se le ha proporcionado ninguno de los medicamentos necesarios para mejorar su calidad de vida, dignidad humana, así como encontrándose en perjuicio la economía familiar, mínimo vital, de tal manera que los derechos que se le deben de respetar y reconocer a mi representado se le están vulnerando, ya como se estableció en la normatividad anteriormente citada, está creando una obligación para las autoridades responsables en hacérselos llegar al suscrito y en caso de no estar en posibilidades de hacerlo, existe la obligación por parte de la misma de subrogarlos.

Es decir, se establece que al tratarse del otorgamiento de medicamentos será conforme lo previsto por la normatividad respectiva, y al no establecer la propia Ley General de Salud expresamente el cuadro básico obligatorio, este se remite al CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE MEDICAMENTOS DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, cuyo objetivo es elaborar, actualizar, publicar y difundir el cuadro básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, y del cual se desprende que sí se encuentra expresamente previsto el medicamento que me fue prescrito, dentro del Grupo Nº 16: Oncología, en su página 14, tal y como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del consejo de salubridad general: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/cuadro-basico/med/catalogo/2017/EDICION\_2017\_MEDICAMENTOS-FINAL.pdf

Dada la gran variabilidad y complejidad que rodean una condición clínica concreta, en este caso de **CÁNCER DE CEREBRAL**, enfermedad que padezco, es imposible aplicar la misma normatividad en todos los casos, sino que estas deben adecuarse al caso en concreto, entendiendo por esto que debido a mi complejo caso clínico, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, por la cual el Estado debe de asegurar su intervención de una manera eficaz y de buena fe, haciendo valer sus obligaciones estrictamente establecidas por la Ley de su materia en tiempo y forma.

Toda vez que la responsabilidad que existe por parte del Estado, debe garantizar a las personas protegidas, cuando esto se requiera de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad para sea cual sea el caso en concreto.

Por lo que este Juzgador debe tomar en consideración que el derecho a la salud es un derecho humano previsto por nuestra Carta Magna y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, y en todo caso, si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por Ley, el déficit existente me deja en un estado de incertidumbre jurídica y de un notable estado de indefensión, toda vez que el derecho vulnerado no se está garantizando de forma inmediata, y tampoco ha sido garantizado en ningún momento desde el padecimiento de la enfermedad crónica de artritis existente, se evidencia enormemente que no existe compromiso para satisfacer la totalidad y disponibilidad de los medicamentos necesarios a la población, y en el caso en concreto al hoy quejoso.

Asimismo, entre los derechos que implica el derecho a la salud se encuentran el sistema relativo a **la protección de la salud que proporcione a las personas las mismas oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud**. Este concepto al que se ha hecho referencia tendrá en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas de las personas como los recursos con los que cuenta el Estado. Por tanto, este derecho debe entenderse como un derecho a disfrutar en igualdad de circunstancias de todas las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias que le permitan al individuo lograr el mejor nivel de salud posible. El criterio deriva en particular del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.

Por tanto, se desprende que todo paciente tiene derecho a acceder a medicamentos de calidad, siendo un elemento esencial al mismo. Se crea la responsabilidad del Estado a hacer todo lo razonablemente para garantizar los medicamentos necesarios y que estos se encuentren disponibles en cantidades suficientes para su jurisdicción y así poder proporcionarlos.

**EL ESTADO NO PUEDE RENUNCIAR A SU FUNCIÓN**, cuando la asistencia médica no resulte cubierta suficientemente por el sistema de salud, haciendo valer su cobertura asistencial a todos los ciudadanos, en el que permitan la efectividad de sus recursos.

De manera reiterada a lo largo de este primer concepto de violación, se señala la importancia a la protección al derecho de la salud consagrado en nuestra Constitución, siendo una garantía individual también prevista y establecida en la Ley General de Salud, de la cual menciona que tal garantía comprende la recepción de medicamentos básicos como PARTE INTEGRANTE DEL SERVICIO MÉDICO EN LA ATENCIÓN MÉDICA, existiendo deber de proporcionarlo por parte de las dependencias y entidades que estén al servicio del mismo, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Aislada: ***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.” y “DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.”***

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo 4º, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; asimismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud: **EL ACCESO A LOS MEDICAMENTOS.**

El componente de medicamentos del derecho a la salud se centra en LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS, y provee una breve introducción a las responsabilidades de los institutos obligados a llevar a cabo el suministro de medicamentos, determinando obligaciones para los Estados las cuales tratan de garantizar que los medicamentos estén accesibles, y de buena calidad, es decir las instituciones deben hacer todo lo posible para garantizar que los medicamentos se encuentren disponibles y en las cantidades necesarias.

En pocas palabras, no sólo tienen un deber de garantizar que los medicamentos existentes estén disponibles, sino que también tienen una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que los medicamentos que no se encuentran disponibles primariamente, sean adecuadamente subrogados a fin de no afectar el derecho humano al disfrute de salud.

La idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas estas necesidades se viola el mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, siendo universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a las prestaciones, entendiéndolo en este orden de ideas, constituye al mínimo vital, el cual coincide en las competencias, condiciones básicas y prestaciones necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de mísera o necesidades insatisfechas que limitan sus libertades, de tal manera hay que valorar todas las medidas positivas y negativas necesarias para evitar que la persona en este caso no se me vea inconstitucionalmente reducido mi valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales para llevar una existencia digna.

Es importante tener en cuenta que aquello que se entiende como una vida digna varía de acuerdo a las personas y las culturas. Es habitual, como decíamos líneas arriba, que la vida digna se vincule a la posibilidad de dormir bajo techo, alimentarse todos los días y tener acceso a la educación y a los **servicios de salud**, entre otras cuestiones consideradas imprescindibles para que un ser humano pueda subsistir y desarrollarse es primordiales, no puede tener una vida digna.

Es evidente que dentro del sistema de salud muchas personas carecen de acceso a medicamentos, es decir, que aunque si bien el medicamento requerido se encuentran dentro del cuadro básico, estos no están disponibles para la entrega a los derechohabientes, es por ello que las propias Leyes internas prevén esa situación y establecen la posibilidad de subrogar la entrega de los medicamentos específicos a fin de buscar la más amplia protección al derecho a la salud, puesto que el que no existan causa agravantes en los problemas de salud y afectaciones directas a los derechos humanos primigenios como lo son la dignidad humana, vida digna y la vida; sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, la institución médica competente, aun existiendo dicha disposición de subrogar los medicamentos a la suscrita puesto que no se encuentran en clínica, está siendo omisa en realizar la entrega de los medicamentos requeridos, aun y cuando la recurrente es derechohabiente y los mismos medicamentos fueron prescritos por un médico especialista, es decir no está llevando a cabo su obligación de proveer a la quejosa con los medicamentos necesarios para llevar a cabo una vida digna y tener el disfrute del derecho a la salud consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía jurídica, la tesis aislada 1a. LXV/2008, emitida por la Primera Sala, que este órgano comparte, legible en la página 457, julio de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: ***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓNPOLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.***

Por los motivos anteriormente referidos es que la promovente estima que se están violentando mis derechos humanos a la vida, a la salud y su protección, así como al servicio y otorgamiento de medicamentos, a la dignidad humana, mínimo vital y la integridad personal, como seguridad social, tiene sustento lo anterior en la siguiente Tesis Aislada XV.3o.9 A (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2021661: ***“PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS”.***

Es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948–, cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966– y por último ejemplo el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que **deben de existir las condiciones óptimas y suficientes** en los servicios de salud, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa el INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI), la Secretaria de Salud Federal y Estatal, así como ISESALUD, quienes son los encargados de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo al sistema de salud y al otorgamiento de los medicamentos necesarios para lograr el efectivo disfrute de este derecho, es decir la autoridad responsable tiene la obligación de satisfacer mi necesidad de medicamento, al ser derechohabiente del instituto y haber sido diagnosticada con el padecimiento de cáncer cerebral.

El no estar teniendo acceso a los medicamentos prescritos, no solamente me afecta de manera directa en mi derecho humano a la vida, sino también en la economía familiar, puesto que cada dosis de medicamento cuesta aproximadamente $XXXX y $XXXX, mismo que debe ser el medicamento patentado XELODA CAPECITABINA, y la suscrita no cuenta con los suficientes recursos económicos por lo que no puede estar costeándolos ya que se ha vuelto insostenible para mí.

Las políticas mal aplicadas y las reglas incumplidas por las responsables, en cuanto a sus obligaciones de subrogación en cuanto a los medicamentos necesarios para la quejosa dan lugar a estas privaciones, desigualdades y discriminación.

Es necesaria la pronta acción y respuesta dadas, respecto a proporcionar los medicamentos ya que ante esta negativa e incumplimiento de los deberes legales y éticos, consagrados no solamente en la Constitución Nacional, sino también en los Tratados Internacionales, se encuentra una afectación al suscrito, surgiendo con ello **afectaciones de imposible reparación**, mismas que pudieren ser evitadas con la entrega y/o subrogación del medicamento que la recurrente requiere.

Se entiende como uno de los elementos del derecho a la salud consagrado como un derecho humano, el disfrute a servicios de calidad en todas sus representaciones y niveles, debiendo garantizarlo el Estado, tomando acciones necesarias para satisfacer su jurisdicción y teniendo condiciones óptimas y suficientes para que el quejoso desarrolle su nivel de vida con calidad y no se vea vulnerado su dignidad humana, integridad social y economía familiar al caso en concreto que hoy nos ocupa, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual me permito transcribir a efecto de proveer: ***“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD”.***

Se debe mejorar el acceso a los medicamentos por parte de la institución, lograr la cooperación a efecto de proporcionar acceso a los medicamentos esenciales y que en algunos de los casos no se encuentran de manera inmediata en los sistemas de salud, aun y cuando forman parte de los cuadros básicos y que por ende deberían encontrarse a disposición y acceso de los derechohabientes en las clínicas. Todos los servicios, bienes e instalaciones de salud, tienen que estar disponibles, ser accesibles, aceptables y de buena calidad; existen obligaciones de respetar, proteger y satisfacer el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, debido a su gran importancia, el marco analítico requiere que se le preste especial atención a cuestiones de no-discriminación, igualdad y VULNERABILIDAD; y por último, se requiere que existan mecanismos de monitoreo y control eficaces, transparentes, accesibles y disponibles, respecto del acceso a los medicamentos.

Esta preocupación respecto de la vulnerabilidad y la desventaja surge de dos de los principios más importantes del derecho internacional de los derechos humanos: no-discriminación e igualdad. En relación con el acceso a medicamentos, la no-discriminación y la igualdad tienen numerosas implicancias. Por ejemplo, un Estado está obligado a establecer un sistema nacional de provisión que incluya programas específicamente diseñados para alcanzar a los vulnerables y desaventajados.

Refiriéndonos a algunos de los preceptos internacionales de los que el estado mexicano es parte, viene a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969–, que en su artículo 4º establece: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”

Así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, establece en su artículo 6º,“el derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º, “todo individuo tiene derecho a la vida” y, en el artículo 25, párrafo 1º, dispone que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

Cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que “es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica.”

Ya con un mayor grado de precisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948– establece en su artículo 1º que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad”, y en su artículo 11precisa que: “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada.”

No podemos obviar por su trascendencia e importancia, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–,que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.”, sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada, a manera de analogía y fortalecer lo vertido en los párrafos anteriores: ***“DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO”.***

En tal sentido, es importante resaltar que los tratados internacionales no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implicando esto no solo la existencia de los servicios de atención médica, **SINO LOS MEDIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES**, así como los cuidados; es decir, el otorgamiento de los medicamentos necesarios para lograr este disfrute de derecho a la salud. La obligación de cumplir la garantía del más alto disfrute de este derecho por parte de los estados y sus organismos, implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se limite a meras declamaciones, sino que existan los medios para llevar a cabo esta satisfacción de bienes y derechos primarios, existiendo, dictando y/o creando con ello las medidas necesarias tanto de carácter legislativo, administrativo, presupuestarias y judiciales.

Aunque si bien es cierto, no existe ningún acuerdo internacional o declaración Política de carácter internacional que reconozca literalmente el derecho de toda persona a acceder a los medicamentos esenciales, cabe entender que este derecho se infiere y resulta del derecho a la vida, derecho a la dignidad humana y del derecho a la salud, constituyendo un aspecto esencial en estos derechos.

En virtud de que el bien esencial es la protección de la salud, y con ello la vida de las personas, y al ser un derecho humano de gran importancia y valor, los Estados y las instituciones que de ella emanen, tienen la obligación llevar a cabo los actos y adoptar las medidas necesarias para garantizar su disfrute a través del adecuado acceso a los medicamentos para toda aquella persona que los requiera a través de cualquier forma o medio, ya sea porque se encuentren en un cuadro básico de medicamentos o no, puesto que el bien jurídico tutelado a proteger que es la vida, la salud y la integridad física y mental sobrepasan la existencia o no de un medicamento en un listado básico, y es en virtud de esa ponderación y jerarquización que se pudiera llegar a hacer respecto de los derechos humanos contravenidos, **QUE EMANA MI DERECHO HUMANO A RECIBIRLO DE MANERA OPORTUNA Y PUNTUAL**, puesto que el acceso a los derechohabientes de los medicamentos abarca cualquier modo posible de entrega, ya sea en farmacias internas o por medio de subrogación, volviéndose tangible este derecho al ser capaz de salvar la vida de una persona y ofrecerle una adecuada y mejor calidad de vida, siendo esto el fin, responsabilidad y obligación primigenia estatal.

Entendiéndose la protección de la salud como un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental, teniendo proyección tanto individual o personal, como público o social, entendiéndose al caso concreto en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental y psicológico y social, del que deriva de otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad física como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente demanda, lo cual es necesario establecer mecanismos a los cuales se les dé seguimiento y controles de calidad por parte del Estado, al existir la negativa al otorgamiento de medicamentos y/o subrogación de los mismos, causa una afectación de imposible reparación al suscrito, generando consecuencias en su validad de vida, patrimonio, integridad social, dignidad humana y el primero de ellos siendo su derecho a la salud.

En otras palabras, mientras que un Estado puede contratar la provisión de servicios de salud a una empresa privada, no se deshace de sus obligaciones respecto del derecho a la salud.

El Estado siempre retiene responsabilidad residual respecto de la adecuada regulación de sus sistemas de salud y medicamentos, así como respecto del bienestar de la mayoría de los desaventajados en su jurisdicción.

 En base a los argumentos antes planteados en este PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN, es que le solicitamos a usted Juez, se sirva de resolver procedente el mismo y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

**SEGUNDO. –**Causa violaciones y daños de imposible reparación a la parte quejosa, la negativa de atención médica y otorgamiento y/o subrogación de medicamentos por parte de la autoridad responsable.

La subrogación de medicamentos contenidos dentro del Cuadro Básico y Catálogo de medicinas emitido por la COMISION INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BASICO Y CATALOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, es destinado a resolver problemas de salud y mejorar la calidad de vida, salvaguardando el derecho a la salud, la integridad social, consagrados en nuestra Carta Magna, de los pacientes derechohabientes en el caso en concreto que hoy nos ocupa por parte de la responsable, actualmente encontrándose en un total desabasto de medicamentos, incidiendo sobre la salud de la quejosa por la falta de suministro y/o subrogación de los mismos, afectando económicamente mi patrimonio, cayendo en la necesidad de comprar el medicamento patentado de nombre **XELODA CAPECITABINA**, con mis propios recursos, encontrándose en una vulnerabilidad evidenciando una violación a la Ley, ya que la relación jurídica que existe entre el Estado y el Instituto, abarca la obligación de este ultimo de entregar de manera oportuna y completa los servicios de salud, medicamentos que se encuentren dentro del cuadro básico y en caso de no hacerlo, asumir la subrogación de los mismos.

El disfrute de servicios de calidad se exige en todas sus formas y niveles, entendiendo por esto que sean apropiados, oportunos, completos y otorgar un buen estado y condiciones adecuados, a efectos de proteger el derecho consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de emprender las acciones necesarias para alcanzar los medios necesarios para este fin, corresponde a la institución médica el objeto de restaurar la salud de sus pacientes, cuando la presentación deducida en el presente concepto de violación es obtener el rembolso de los gastos generados por los medicamentos que no le están siendo otorgados por el Instituto debido a la negligente atención médica.

La Organización Mundial de la Salud indica que los Gobiernos deben de asegurar que los pacientes reciban los medicamentos de acuerdo con sus necesidades clínicas, en las dosis y tiempos adecuados y al menor costo posible, evidenciando que por parte de las responsables no asumen responsabilidad alguna, teniendo un alto impacto sobre los servicios que otorga ya que son de insumos básicos, causando una afectación de imposible reparación a la hoy quejosa.

Adicionalmente el gasto de medicinas tiene un alto impacto sustancial en el ingreso de las familias, especialmente de los grupos vulnerables, en el caso en concreto afectando económicamente el patrimonio familiar siendo que el medicamento patentado de nombre **XELODA CAPECITABINA** tiene un costo entre los $XXXX y $XXXX, llegando a insumir en exceso su ingreso mensual en atención médica, generándose un evento catastrófico, no tiene ningún sentido realizar las aportaciones por los servicios públicos de salud, cuando para surtir su receta se tiene que pagar precios de mercado en farmacias privadas por que el medicamento no se encuentra en las instalaciones médicas y la respuesta negativa del Instituto a su obligación de subrogarlos.

Situación que destaca en torno a los gastos referidos, teniendo como consecuencia las barreras de accesibilidad a obtener un nivel de calidad de los servicios médicos tanto en medicamentos como en la deficiencia de atención médica.

Por otra parte, de los numerales 1, 1 bis, 2, 5, 6, fracción I, 23 a 27, 32, 33, 34 y 37, de la Ley General de Salud, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

* La Ley General de Salud es reglamentaria del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
* Las finalidades del derecho a la protección de la salud son, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; y, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
* El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública federal y local; y, por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.
* El Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo primario proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos.
* Los servicios de salud son aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.
* La atención médica integral, como servicio básico de salud, comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.
* La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud constituye un servicio básico de salud.
* La atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

Así, en el caso que nos ocupa, el Instituto, por medio de su Dirección General tiene obligación de no cancelar o negarse a continuar proporcionando los servicios médicos a esta parte quejosa, para salvaguardarla integridad física, psicológico y mental.

A lo anterior sirve de sustento Jurídico los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados***: “SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓNPOLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.” y “ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓNPOLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”.***

De igual manera el suscrito, tengo derecho a recibir atención médica, ya que de lo contrario se estarían violando en mi perjuicio lo establecido por los artículos 1,4, 7, 8 fracciones I, VI incisos a y b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación en los , 1 bis, 2, 5, 6, fracción I, 23 a 27, 32, 33, 34 y 37, de la Ley General de Salud, los cuales establecen que el Estado tiene la obligación de cuidar, y asegurar que se respeten los derechos humanos como los son el derecho a la vida, a la seguridad social, entre otros, en el caso que nos ocupa es de vital importancia que se cuide y respete el derecho a la seguridad social, ya que está recibiendo un tratamiento por parte del instituto responsable, y de cancelarle o negarse a seguir prestándole los servicios médicos se estaría poniendo en peligro la integridad física, y su calidad de vida, causándole un daño de imposible reparación.

De los argumentos anteriormente vertidos se puede concluir, que el Estado tiene la responsabilidad de proteger se respeten los derechos humanos de la aquí recurrente, como lo son el derecho a la salud y seguridad social, así como al otorgamiento de medicamentos, solicitándole a este Juzgador **AMPARE Y PROTEJA LOS DERECHOS HUMANOS** de la parte quejosa.

El Instituto responsable, se encuentra violando a la aquí recurrente, lo establecido por los artículos 1, 2, 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 4 punto 1, y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9, 10 y 16 Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador, artículos 4, y19, de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que al negarse a proporcionar los medicamentos de manera amplia y adecuada, se le estaría causando un **DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Así las cosas, no puede soslayarse que cuando se le reclama del INSABI antes Seguro Popular, Presidente Constitucional, Secretaria de Salud e ISESALUD la negativa al otorgamiento de atención médica y medicamentos y/o subrogación de los mismos, para tratar mi **CÁNCER DE CEREBRAL**, lo cual constituye un servicio básico del derecho a la protección de la salud, reconocido a rango Constitucional e internacional, sí se encuentra obligada a continuar prestando los servicios médicos, porque la seguridad social está a cargo todas las instituciones públicas, así como de los organismos descentralizados,; y, por tanto, dicho instituto tiene la obligación Constitucional de garantizar el derecho a la salud, mediante el disfrute de servicios de salud.

De ahí que los actos negativos relacionados con la prestación de servicios básicos de salud, como lo es la atención médica, inciden directamente en el derecho fundamental de protección a la salud previsto en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y, desde luego, en la esfera jurídica del solicitante del amparo.

El párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; ahora bien por otra parte tenemos que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", dispone que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

De esta forma, los servicios de salud, a la luz del párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, deben entenderse como **UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL ESTADO MEXICANO**, precisamente porque además de ser un derecho fundamental del ser humano, la Ley de la materia establece las bases y modalidades para su aplicación en el ámbito público, social y privado, siendo incluso compartida dicha responsabilidad con tales sectores (sociedad e interesados),siendo el Estado a quien incumbe los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a tal derecho fundamental.

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, entre los principales elementos, comprende: El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, que sean apropiadas médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como las condiciones sanitarias adecuadas.

Por lo que la suscrita, considera que, en el caso que nos ocupa, las responsables estarían causando una afectación de imposible reparación al recurrente, ya que se tiene el temor fundado de que se infrinja su derecho humano de acceso a la salud al cancelarle o negarle el otorgamiento de medicamentos denominado **XELODA CAPECITABINA**, debido a la una condición clínica de **CÁNCER CEREBRAL**, enfermedad que padezco, por lo que se estaría violentando en mi perjuicio.

No obstante lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado es Parte, supracitados, no resulta correcto considerar que en cuanto al proceso y tratamiento médico bajo el cual se encuentra la suscrita, se le niegue a proporcionarle los medicamentos necesarios por parte del Instituto, los cuales resulta ser indispensable para mejorar su calidad de vida y respetar el derecho a la salud, se estaría poniendo en riesgo la vida del hoy quejoso, pues dicha postura resulta no valorable a las circunstancias especiales del caso que nos ocupa, va contra la efectividad del derecho a la salud consagrado en el numeral 4º de la Carta Magna, lo que desde luego es adverso a lo ya reseñado. Máximo que tiene un tratamiento de seguimiento mensual el cual como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, se conforma mediante medicamento patentado denominado **XELODA CAPECITABINA**, el cual cuesta aproximadamente entre los $XXXX, y $XXXX, y la suscrita no cuenta con los recursos económicos para estar costeándolos, además que soy una persona en estado de vulnerabilidad; por lo que, tenemos como resultado que se ha vuelto insostenible para el mismo, y de igual manera, el Estado no está siendo responsable en subrogar los medicamentos necesarios para solventar la falta de los mismos, se encuentra evadiendo su responsabilidad como se ha venido alegando en el presente escrito.

De tal manera, se evidencia que la negativa al otorgamiento de medicamentos que son obligación por parte del Estado solventar y hacer llegar a las personas que lo requieran existentes dentro del Cuadro Básico y Catalogo de Medicinas emitido por la COMISIÒN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÀSICO Y CATÀLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, y en caso de no otorgarlos, se hace responsable de la subrogación de los mismos que se reclama hoy a la autoridad responsable, implica una contravención al derecho humano a la salud que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues se le priva al quejoso del derecho a la salud.

Sirve de apoyo a las consideraciones planteadas en el presente amparo, por analogía jurídica, las siguientes tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: ***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.” y “DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. PARA GARANTIZARLO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE SUMINISTRAR A SUS BENEFICIARIOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN, AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.”***

 Evidenciando la omisión por parte del Instituto al otorgamiento y/o subrogación de los medicamentos a la suscrita, consagrando su obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente con el mismo en nuestra Carta Magna, absteniéndose de negar su acceso, garantizándolo con igualdad y sin discriminación ni condicionamiento alguno, permitiendo su eficacia y garantía, lo cual no hay respuesta alguna por parte del Instituto.

De los argumentos esgrimidos anteriormente, podemos llegar a la conclusión, que deviene violatoria de mis derechos humanos la negativa al otorgamiento de medicamentos incluidos dentro del Cuadro Básico y Catalogo de Medicinas emitido por la COMISIÒN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÀSICO Y CATÀLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD y/o subrogación de los mismos, reclamada a las autoridades competentes; en tanto que, en respeto de la dignidad humana, que como se dijo, comprende una serie de otros derechos al menos en un mínimo vital; sin embargo, previamente a la negativa de otorgar un servicio médico de más alto nivel posible de salud: el acceso a los medicamentos se debió comunicar, notificar por escrito al derecho habiente dicha determinación e informarle de las opciones que tiene para sustituir el cumplimiento de dicha prestación médica a través de las dependencias de salud oficiales. Por lo que a su vez se violenta el derecho de audiencia de la parte quejosa.

Máxime que se trata de una paciente la cual necesita un tratamiento especializado por parte de la responsable, perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad y encontrándose en aumento mencionada enfermedad y al no recibir los medicamentos necesarios para mejorar su calidad de vida, genera como consecuencia la vulnerabilidad de sus derechos humanos, acceso a los servicios médicos, seguridad social, el Estado evadiendo su obligación a solventar o subrogar los medicamentos necesarios, se ve afectado el patrimonio del suscrito y sus recursos económicos familiares.

Por todo lo planteado en el presente amparo, con el único pero primordial fin de salvaguardar el derecho a la salud de la parte quejosa, por su propio derecho, en aras de que se cumpla el efecto protector a que se establece en el artículo 77 de la Ley de Amparo, es que le solicitamos a usted JUEZ, se sirva de **OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en base a los conceptos de violación ya antes planteados, al ser de imposible reparación para el suscrito, y como se ha planteado, la responsable se encuentra en la negativa de sus obligaciones, que hoy es la base de nuestro acto reclamado.

 **IX.- CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

En el presente caso, se estima que es procedente el análisis de la presente demanda de Amparo Indirecto, ya que actualiza en los supuestos de asuntos urgentes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley de Amparo; y de conformidad a los Acuerdos Generales 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020 y especialmente en el Acuerdo 8/2020; así como el 10/2020 y 11/2020;acuerdosdel Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Como se señaló, el presente asunto se considera de carácter urgente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintisiete de abril del año en curso; con fundamento en los numerales 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el 22 constitucional; los cuales se refieren a actos que importen peligro de privación de la vida o el tormento de cualquier especie, entre otras hipótesis; en virtud de que, en la demanda de amparo se reclaman actos que afectan el derecho a la salud y ponen en peligro la vida, así como mínimo vital, por lo que se considera que se trata de un asunto urgente.

Por lo que, al ubicarnos en plena contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus COVID-19, sufro una afectación directa en mi derecho de salud, seguridad y certeza jurídica y a la postre en el derecho a la vida.

Lo anterior es así, toda vez que, ante la omisión de las autoridades responsables, en dar cumplimiento con lo establecido por los acuerdos de veinticuatro y treinta y uno de marzo, veintiuno de abril y catorce de mayo de dos mil vente, y al ser parte de un grupo vulnerable, al no proporcionarme el medicamento y atención medica se pone en peligro eminente la salud y la vida de la suscrita.

Si bien es cierto, la protección del derecho a la salud tiene como objetivo que el estado está obligado a perseguir legítimamente la garantía del cumplimiento de ciertos derechos. Atendiendo que, en el presente caso, al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 4º. Constitucional, en el que expresamente se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De ello, se deriva que el Estado tiene un interés primordial que es, el deber de procurar la salud de los gobernados, así como establecer los mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a los servicios de salud. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial: ***“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL” y “SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.”***

En este orden de ideas, se obtiene que, al ser ciudadana mexicana, tengo derecho a que el Estado garantice la protección a mi derecho humano fundamental como lo es el derecho a la salud, obteniendo la protección material por parte de las responsables.

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del presente juicio de amparo, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de la quejosa y así también como consecuencia de todos los bajacalifornianos en conjunto.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020 y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

A) Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,

B) La trascendencia de su eventual transgresión,

C) Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que el presente juicio de amparo se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría en daños de imposible reparación que pudieran traer como consecuencia la privación a la vida de la suscrita; por último está vulneración es tan trascendental que de llevarse a cabo los actos reclamados, se desconoce si para el momento que se regrese los labores normales del juzgado, este en las mismas condiciones o la suscrita haya sufrido actos de imposible reparación o aun existan derechos por proteger ya que existe peligro en la demora de ejecutarse de manera inmediata las transgresiones a mi derecho a la salud y la vida. Situación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se actualiza la procedencia del presente juicio de amparo y se solicita a este Juez de Distrito, que, en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, se estima procedente el análisis de la presente demanda de Amparo Indirecto, en virtud de que se promueve en contra de la violación de derechos humanos, de una norma general y sus actos de aplicación viciados de inconstitucionalidad; respecto los cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido Jurisprudencias; en el sentido que debe de protegerse el derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado forma parte, mismos que tal y como ya se estableció en los párrafos anteriores resultan perfectamente aplicables, estableciéndose que el Tribunal de Amparo debe evitar la subsistencia de actos violatorios a de Derechos Humanos, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de estas, a lo anterior sirve de sustento Jurídico los siguientes criterios Jurisprudenciales: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.***

Por lo que, la omisión de las autoridades responsables, al otorgar el medicamento necesario para mi enfermedad de CANCER DE CEREBRAL, pone en riesgo grave mi salud, por ende mi vida, en virtud de ser parte de un grupo vulnerable de la tercera edad.

Adicionalmente, la procedencia de la presente demanda de Amparo Indirecto, debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma de protección de los Derechos Humanos; lo anterior, porque la suscrita quejosa, se le dejaría en un verdadero estado de indefensión, toda vez que no se estarían respetado a cabalidad mis Derechos Humanos a la salud, consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la aquí quejosa no ese encuentra obligado a agotar el principio de definitividad en la medida en que la Ley que norma el juicio contencioso administrativo del Estado, en comparación con los numerales relativos de la Ley de Amparo, establece mayores requisitos para conceder la medida cautelar, pues dispone un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional, esto es, de tres días, a diferencia del de 24 horas que se indica en el artículo 112 de la Ley de Amparo vigente, por lo tanto se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos de la parte final de la fracción XX, del artículo 61 de la mencionada Ley de Amparo, por lo que en consecuencia, previamente a la promoción del juicio de derecho fundamentales incluso la determinación impugnada no establece fundamentación legal alguna por lo que, era innecesario agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

 Encuentra sustento lo anterior las siguientes jurisprudencias: ***"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN”.***

**X.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -**

En virtud de lo expuesto y toda vez que el presente asunto es de carácter de **URGENTE**, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, se solicita de la matera más atenta con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efecto de que se me proporcione atención médica urgente e inmediata para tratar mi padecimiento de cáncer cerebral; se me **OTORGUEN DE FORMA INMEDIATA LOS MEDICAMENTOS** necesario para mi padecimiento de cáncer cerebral como lo es el medicamento denominado **XELODA CAPECITABINA**, prescrito por medico competente, mismo que se encuentra dentro del cuadro básico y catálogo de medicamentos del consejo de salubridad general que debe proporcionarse a la suscrita; asimismo, para que en su momento oportuno, se ordene que se me continúe otorgando los medicamentos por parte de las autoridades responsables, en específico el tratamiento médico especializado antes mencionado: ***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA”.***

 Asimismo, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de pro-persona, solidaridad e igualdad sustantiva, debido a que esta parte quejosa es parte de un grupo vulnerable, por lo que requiriere de una particular protección por parte del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad y para que no se vean reducidos con menoscabo de nuestra dignidad, su derecho a la seguridad social, así como su derecho a la vida, a la salud otorgada en un nivel con calidad, por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor de la suscrita para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los mencionados principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos por el artículo 1º. de la Constitución Federal.

Lo anterior, se corrobora con el criterio aislado de rubro siguiente: ***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA”, “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MÉDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA” y “DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN”.***

Se presenta ante esta instancia constitucional, mediante documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la Institución de Salud, hoy autoridad responsable y se le atribuye a esta la negativa de otorgarle los medicamentos necesarios y/o subrogarlos, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia, dispone que el derecho que hoy se busca proteger que garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él, siendo necesario darle congruencia al sistema jurídico y que sea susceptible de ser examinado desde una perspectiva de que el Estado es el obligado de hacer realidad el derecho a la salud a quien se le atribuya esta afectación.

De lo expuesto, solicitamos que este Juzgador de amparo tome como criterio orientador que puede considerar probable que se conceda la razón al quejoso, derivado de que se están violando los derechos humanos de la suscrita, asimismo bajo el principio de la apariencia del buen derecho, se deberá otorgar la suspensión: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MÉDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MÉDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ”.***

En sentido, resulta evidente que se cumple a cabalidad los requisitos estipulados en el numeral 128 de la Ley de Amparo en el caso que nos ocupa, no se sigue el perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

**XI.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA:**

Pues al tratarse un sector vulnerable el juzgador deberá suplir los conceptos de violación que se encuentren deficientes, , en términos del artículo 79 Fracciones VI y VII le solicito a este Órgano de Control Constitucional, que en el caso de que exista alguna deficiencia en nuestra queja o en nuestras exposiciones, comparecencias, alegatos, así como en los recursos que interponga con motivo del presente juicio de amparo, supla dichas deficiencia y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, le solicito de la manera respetuosa, que aplique dicha suplencia, aún ante la ausencia de conceptos de violación y/o agravios.

Resultan aplicables las tesis y jurisprudencias de los siguientes rubros: **“ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL”, “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES”.**

Se considera relevante tener en cuenta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en el juicio de amparo directo en revisión 4398/2013 resuelto en sesión de dos de abril de dos mil catorce, en lo relativo a que, los adultos mayores, al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, debido a que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en atención a su edad avanzada.

**XII.- PRUEBAS. -**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de XXXX XXXX.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en Póliza de Afiliación, emitida por el Seguro Popular, de fecha XXXXX.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple de Certificado Médico, emitido por Servicios de la Salud de XXXX, Departamento de Resonancia Magnética, de XXX de XXX de dos mil veinte.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente copia simple de Receta Médica, emitida por Servicios de la Salud de XXX, número de referencia XXX, de XX de XXX de dos mil veinte.

**5. HECHO NOTORIO.-** Consistente en copia simple del CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE MEDICINAS emitido por COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, en el año dos mil diecisiete, D.R. Consejo de Salubridad General, Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, México, D.F., documento donde encuentra el medicamento denominado **XELODA CAPECITABINA**, en el Grupo Nº 16: Oncología, en su página 14, tal y como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del Consejo Básico de Salubridad General: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/cuadro-basico/med/catalogo/2017/EDICION\_2017\_MEDICAMENTOS-FINAL.pdf

**6. PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que nos favorezcan. Prueba que se relaciona con todos los hechos.

Pruebas que relaciono con todos los hechos de la demanda, y en caso de objeción pido su cotejo o informe por parte de la autoridad responsable.

En este sentido, **SOLICITO SE ME CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES QUE EN DERECHO PROCEDAN.**

Por lo anteriormente expuesto ante usted Juez, atentamente pedimos:

**PRIMERO. -**Se me tenga solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando domicilio para oír y notificaciones, así como abogados autorizados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO. -**Ordenar a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su informe justificado e informe previo.

**TERCERO. -**Ordenar la suspensión de plano del acto reclamado en los términos solicitados, del acto reclamado, y se nos expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en nuestro nombre y representación.

**CUARTO. -**En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándonos la Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**QUINTO. -**Se solicita que se autorice el correo electrónico **(correo electrónico donde desea recibir notificaciones),** a fin de oír y recibir toda clase de notificaciones, de igual forma se solicita desde este momento se autorice el acceso al expediente electrónico a (usuario registrado).

**PROTESTO LO NECESARIO**

XXXX, XXXX, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**(NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE)**